
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana).
Abogada:	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
Recurrida:	Carmen Lucía Peña Ramírez.
Abogados:	Licdos. Lilliam C. Peña Ramírez, Félix Moreta y Licda. Any Méndez Comas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Euclides Morillo núm. 51-A, del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por el señor Mélido Eduardo Marte Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752115-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 913-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2013, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogada de la parte recurrente Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Lilliam C. Peña Ramírez, Félix Moreta y Any Méndez Comas, abogados de la

parte recurrida Carmen Lucía Peña Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por la señora Carmen Lucía Peña Ramírez contra Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00690-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez de Embargo Retentivo, intentada por la señora Carmen Lucía Peña Ramírez, en perjuicio de los bienes propiedad de la compañía Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Carmen Lucía Peña Ramírez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara bueno y válido el embargo retentivo realizado por ésta en manos de las entidades de las siguientes instituciones: Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), y el Banco Popular Dominicano, S. A., en consecuencia ordena a dichos terceros embargados pagar a la demandante, señora Carmen Lucía Peña Ramírez, hasta la concurrencia del monto de la deuda, valuada en la suma de un millón doscientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,288,000.00), en virtud de los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la compañía Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), al pago de las costas del procedimiento ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Félix Moreta Familia, Any Méndez Comas y Lilliam C. Peña Ramírez, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión Remax Metropolitana (Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 628/2012, de fecha 17 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 913/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores REMAX METROPOLITANA (MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS), mediante acto No. 628/2012, de fecha 17 de julio de 2011, del ministerial Justo Valdez Tolentino, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00690/2012, relativa al expediente No. 036-2010-00662, dictada en fecha 16 de mayo de 2012, por la Tercera a Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada; **CUARTO:** CONDENA a la apelante, la compañía REMAX METROPOLITANA (MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS) al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdo. Félix Moreta Familia, Any Méndez Comas y Lilliam C. (sic), abogados que afirman a verla (sic) avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a las disposiciones al artículo 49 y 52 de la Ley 834 del 15 de julio 1978, al debido proceso y por consiguiente violación al derecho de defensa. Violación de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 68 y 69 de la Constitución; Segundo Medio: Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida Carmen Lucía Peña Ramírez solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. a pagar a favor de Carmen Lucía Peña Ramírez, la suma de un millón doscientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,288,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), contra la sentencia núm. 913-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Lilliam C. Peña Ramírez, Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.